

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. No. 1100131100032022-00452

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

SE TIENE que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE que la parte demandada dentro del término legal contestó las excepciones de mérito.

SE NIEGAN la solicitudes de medidas provisionales presentadas por parte del extremo pasivo, indicándole a la togada que dichas petitas alimentarias solo proceden en los procesos de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, como establece la regla 5ª del artículo 386 del C. G. del P., "**En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda**, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad". Subrayado y cursiva fuera de texto.

SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m, del día 11 de octubre de 2023**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la **Calle 7 A N° 12-61** de esta ciudad, a la menor de edad demandante, a su progenitora y a los demandados. **Cíteseles mediante telegrama, a la dirección que aparece en el plenario.**

SE ORDENA diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

INDÍQUESE a los Profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal, que los resultados de la prueba son necesarios para la fecha de audiencia.

En la comunicación que se libre a las partes demandadas, **ADVIÉRTASELES** que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (num. 2 art. 386 Ley 1564 de 2012), sin perjuicio de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley 721 de 2001.

Se **REQUIERE** a las partes actora, para que preste la debida colaboración para la realización de la prueba de ADN, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO 010 del 17 de MARZO de 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

SECRETARIA

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108354c3f61ba0331f209f01489e3062856b7e1c0b2436642d911b55c0aef659**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>